



## Resolución de Dirección General

Lima, 05 de enero de 2018

### VISTOS:

El Expediente CUT N° 1471-2017 (anteriormente, CUT N° 93455-2016), que contiene la solicitud presentada mediante Formulario P-8, a través de la Carta N° 249-GG-2016-CHIMÚ AGROPECUARIA S.A. ingresada el 11 de julio de 2016, por la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A., con domicilio legal Av. España N° 1340, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, sobre la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso y, el Informe N° 0156-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-AJHM emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario P-8 ingresado a través de la Carta N° 249-GG-2016-CHIMU AGROPECUARIA S.A. del 11 de julio de 2016, la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (en adelante, **DAAC**) de la Granja de Engorde Piura y Paita (propio), ubicado en el distrito y provincia de Sullana departamento de Piura, elaborado por el Instituto Comercio y Producción, entidad autorizada de elaborar el instrumento de gestión ambiental;

Que, a través del Oficio N° 440-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 25 de julio de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua, opinión técnica a la DAAC de la Granja de Engorde Piura y Paita (propio);

Que, mediante Oficio N° 1282-2016-ANA-DGCRH, ingresado con fecha 16 de setiembre de 2016, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el Informe Técnico N° 1168-2016-ANA-DGCRH-EEIGA conteniendo seis (06) observaciones formuladas a la DAAC de la Granja de Engorde Piura y Paita;

Que, a través de la Carta N° 436-GG-2016-CHIMÚ AGROPECUARIA S.A., ingresada con fecha 08 de diciembre de 2016, la empresa Chimú Agropecuaria S.A., informó a la DGAA, la adecuación de la DAAC de la Granja de Engorde Piura y Paita (propio), quedando reestructurada como DAAC de la Granja de Engorde Piura manteniendo el CUT inicial de presentación;

Que, mediante el Oficio N° 751-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, emitido con fecha 20 de diciembre de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, informó a la Autoridad Nacional del Agua sobre la reestructuración de la DAAC de la Granja de Engorde Piura y Paita;

Que, A través de la Carta N° 003-GG-2017-CHIMÚ AGROPECUARIA S.A., ingresada con fecha 09 de enero de 2017, la empresa Chimú Agropecuaria S.A., solicitó a la DGAA, corrección a la denominación de DAAC de la Granja de Engorde Piura y Paita (propio), según concluye esta dirección en el Acta de Supervisión Especial de fecha 22 de diciembre de 2016;



Que, mediante Carta N° 90-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 23 de febrero de 2017, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria remitió a la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A., la Observación Técnica N° 09-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-FDGH, conteniendo treinta y tres (33) observaciones formuladas al instrumento de gestión ambiental objeto de aprobación;

Que, mediante Carta N° 079-GG-2017-CHIMU AGROPECUARIA S.A. ingresada con fecha 28 de marzo de 2017, la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. solicitó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones a la DAAC de la Granja de Engorde Piura, la misma que fue otorgada por medio de la Carta N° 160-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA del 03 de abril de 2017, por un plazo de veinte (20) días hábiles adicionales;

Que, a través de la Carta N° 103-GG-2017-CHIMU AGROPECUARIA S.A., ingresada con fecha 27 de abril de 2017, la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. presentó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, la subsanación de observaciones formuladas al instrumento de gestión ambiental presentado, elaborado por la Consultora FC Ingeniería y Servicios Ambientales S.A.C

Que, posteriormente mediante Oficio N° 195-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA emitida con fecha 09 de mayo de 2017, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria remitió a la Autoridad Nacional del Agua el levantamiento de observaciones formuladas a la DAAC de la Granja de Engorde Piura;

Que, por medio del Oficio N° 793-2017-ANA-DGCRH, ingresado con fecha 26 de mayo de 2017, la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria opinión Favorable a la de la Granja de Engorde Piura;

Que, a través de la Carta N° 148-GG-2017-CHIMU AGROPECUARIA S.A., ingresada con fecha 07 de junio de 2017, la empresa Chimú Agropecuaria S.A., remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, información complementaria de la DAAC de la Granja de Engorde Piura;

Que, mediante la Carta N° 151-GG-2017-CHIMU AGROPECUARIA S.A., ingresada con fecha 26 de junio de 2017, la empresa Chimú Agropecuaria S.A., remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, información complementaria a la subsanación de observaciones de la DAAC de la Granja de Engorde Piura, además, adjuntó una Carta Poder mediante la cual otorgó poder a favor de la Consultora FC Ingeniería y Servicios Ambientales S.A.C., a fin de firmar los levantamientos de observaciones e información complementaria de quince (15) Instrumentos de Gestión Ambiental, entre ellos DAAC de la Granja de Engorde Piura;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI, que los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales, y serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario de acuerdo a lo siguiente:

- DAAC: cuando no generen impactos negativos significativos.
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA: cuando generen impactos ambientales significativos.

Que, en virtud de lo señalado precedentemente se tiene que la DAAC, constituye un instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generen un impacto ambiental negativo significativo, conforme lo determine la autoridad ambiental competente del Sector Agrario;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios mediante Informe N° 0156-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM, concluyó que de la evaluación de la DAAC de la Granja de Engorde Piura y su levantamiento de observaciones no se encontraron observaciones adicionales y que fue evaluada de conformidad el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que establece el procedimiento para la aprobación de la DAAC, por lo que recomienda aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental de la citada empresa;





## Resolución de Dirección General

Lima, 05 de enero de 2018

Que, los compromisos asumidos en la DAAC de la Granja de Engorde Piura, de la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A., están sujetos a acciones de supervisión y fiscalización por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios mediante Informe N° 0156-2017- MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Con el visado del Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la "Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- APROBAR** la DAAC de la Granja de Engorde Piura, ubicado en el distrito y provincia de Sullana departamento de Piura, de titularidad de la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A.

**Artículo 2.-** La empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A. en calidad de Titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la DAAC de la Granja de Engorde Piura, así como las obligaciones contenidas en el numeral 2.17 del Informe N° 117-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-AJHM, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** La DAAC de la Granja de Engorde Piura, no exceptúa a la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A., de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional y local.



**Artículo 4.-** El periodo de implementación de la DAAC de la Granja de Engorde Piura, de titularidad de CHIMU AGROPECUARIA S.A., será de tres (03) años, contados a partir de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 5.-** Notificar la presente Resolución a la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A., conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.



**Ing. Américo Sihuas Aquije**

Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios